

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
rior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.128 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint-Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-8	20.407
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto.		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	20.407
— Los demás	04.04 G-2	20.407

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 11 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1979

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

23775 ORDEN de 29 de septiembre de 1979 por la que se incrementa la percepción mínima a cobrar a los viajeros desprovistos de billete.

Ilustrísimo señor:

La percepción mínima de 100 pesetas, aplicable en las líneas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, a los viajeros sorprendidos sin billete y a los que sin aviso previo continúan más allá del punto de destino señalado en aquél o utilizan plaza de mayor precio que la que corresponde a su título de transporte, habiendo libre de la de su clase, fijada en la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1973, resulta ya insuficiente para evitar abusos, por todo lo cual,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de RENFE y el favorable informe de su Delegación de Gobierno, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º La percepción mínima de 100 pesetas establecida por Orden ministerial de 29 de septiembre de 1973, en aplicación de la modificación introducida por el Decreto 475/1959, de 2 de abril, en los artículos 95 y 96 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, queda elevada a la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 2.º A tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, RENFE modificará la cuantía que por los conceptos a que se refiere la presente disposición figuran en sus tarifas actualmente vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de septiembre de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en RENFE.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

23776 REAL DECRETO 2299/1979, de 5 de octubre, por el que se regula un sistema excepcional de pago aplazado de cuotas de la Seguridad Social.

Estando en preparación una disposición legislativa sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social, en la que se establece un nuevo y más eficaz sistema de inspección y control de la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social, así como unas disposiciones sancionadoras más rigurosas, se hace preciso adoptar medidas que propicien la regularización por parte de las Empresas de sus situaciones de descubierto en el pago de las cuotas, con carácter previo a la aplicación de la misma, exonerándolas de responsabilidad.

A los indicados efectos, se establece un sistema excepcional de pago aplazado de cuotas devengadas y no satisfechas con anterioridad, que permita a las Empresas la regularización paulatina de sus descubiertos, garantizándose, al mismo tiempo, el puntual cumplimiento de sus obligaciones sucesivas.

Por otra parte se ha estimado procedente no otorgar condonación del recargo de mora por las cuotas debidas cuyo aplazamiento excepcional se establece, teniendo en cuenta el dilatado plazo que se ha considerado oportuno conceder para la iniciación del pago aplazado de las cuotas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Los empresarios y demás responsables del pago de las cuotas de cualquier régimen del Sistema de la Seguridad Social, cuya recaudación corresponda a la Tesorería General de la Seguridad Social, que adeuden cuotas devengadas hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, inclusive, y que debieron ingresarse antes del uno de septiembre siguiente, podrán regularizar su situación acogiéndose al aplazamiento y fraccionamiento, de carácter excepcional, que se regula en el presente Real Decreto, considerándose al corriente, a todos los

efectos, en el pago de las cuotas debidas a la Seguridad Social a los sujetos responsables.

Dos. El sistema excepcional de pago aplazado que se regula en este Real Decreto será aplicable a los supuestos de falta absoluta de cotización por todos los trabajadores de la Empresa que figurasen dados de alta en el Régimen de la Seguridad Social de que se trate y también a quienes adeuden cuotas por diferencias a causa de haber declarado bases de cotización inferiores a las precedentes, de no haber cotizado por la totalidad del personal empleado o de haber aplicado epígrafes de la tarifa de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que no correspondan a la actividad ejercida.

Tres. Para poder acogerse al excepcional sistema de pago aplazado que se establece, las Empresas deberán solicitarlo antes del uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, siendo necesario haber ingresado previamente la aportación de los trabajadores correspondiente a las cuotas en descubierto.

A efectos de este Real Decreto, los pagos realizados por las Empresas por prestaciones satisfechas a sus trabajadores en régimen de colaboración obligatorio durante el período a que se refiere el apartado primero de este artículo tendrán la consideración de pagos en firme a la Seguridad Social.

Artículo segundo.

Uno. El pago aplazado de las cuotas debidas se iniciará a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, y se llevará a cabo ingresando el importe total de la deuda en el mismo número de plazos iguales mensuales consecutivos que el de meses a que correspondan las cuotas debidas, con un tope máximo de veinticuatro plazos.

No obstante la periodicidad mensual que se establece, no se producirán ingresos de las cuotas aplazadas durante los meses de julio y diciembre, en los que las Empresas han de hacer efectivas a sus trabajadores las pagas extraordinarias reglamentarias de julio y Navidad.

A efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, en los supuestos de deudas por diferencias originadas por las causas que se señalan en el número dos del artículo anterior, el número de plazos mensuales se determinará dividiendo el importe total de la deuda entre la cuantía de las cuotas devengadas durante el mes de julio de mil novecientos setenta y nueve en la Empresa de que se trate.

Dos. Para determinar la cuantía del descubierto se aplicarán las bases, topes y tipos de cotización y recargo de mora que estuvieran vigentes en las fechas de los respectivos devengos de las cuotas debidas, y se deducirá del importe que resulte lo satisfecho por prestaciones en régimen de pago delegado.

En su caso, la cuantía del descubierto objeto de aplazamiento será incrementada por el importe de los gastos y costas a que se refiere el número dos del artículo quinto, así como con el de aquellos conceptos que se ingresen conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social.

Artículo tercero.

Será condición indispensable para la aplicación de este excepcional sistema de pago aplazado que el empresario o sujeto responsable de que se trate no deje de ingresar, dentro del plazo reglamentario, las cuotas que se devenguen entre el uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve y la fecha en que termine de efectuarse el plazo aplazado, ambas inclusive.

No obstante lo anterior, y a fin de facilitar la aplicación del presente Real Decreto, también podrán acogerse a lo dispuesto en el mismo quienes realicen el ingreso de las cuotas devengadas en agosto durante el mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve, aplicándose el recargo de mora correspondiente si el ingreso tuviera lugar después del día veinte de octubre.

Artículo cuarto.

Uno. Los empresarios que deseen acogerse a este excepcional sistema de pago aplazado deberán ponerlo en conocimiento de la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante escrito que se presentará en la correspondiente Tesorería Territorial o Agencia, con anterioridad al día uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El escrito indicado habrá de ajustarse al modelo que, a tal efecto, se apruebe por Resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, e ir acompañado por la documentación que, de igual forma, se señale. En todo caso, deberá acreditarse tener cumplido el requisito exigido en el número tres del artículo primero del presente Real Decreto.

Dos. Si la Tesorería General de la Seguridad Social apreciase la existencia de algún defecto en el escrito presentado o documentación que deba acompañarle, lo pondrá en conocimiento del empresario afectado para que proceda a subsanarlo

en el plazo que se señale, con apercibimiento de que si así no lo hiciera se entenderá que desiste de la solicitud formulada. En otro caso, no será necesario cursar comunicación alguna al interesado para que se entienda autorizada la aplicación de este sistema excepcional de pago aplazado, una vez transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo quinto.

Uno. Desde el momento en que se entienda la aplicación de este sistema excepcional de pago aplazado, se considerará que el empresario o sujeto responsable de que se trate se ha puesto al corriente en el pago de las cuotas comprendidas en el aplazamiento en cuanto a su responsabilidad.

Dos. Los procedimientos que se sigan en la actualidad, al amparo de los artículos setenta y nueve y ochenta de la Ley General de la Seguridad Social y también los de apremio y ejecución que se llevan a cabo, así como las actuaciones previas a los mismos, por descubiertos de cuotas que vayan a ser satisfechas con aplicación de este excepcional sistema de pago aplazado, se suspenderán con mantenimiento de las garantías que se hayan constituido, y el importe de los gastos y costas originados hasta el momento de la suspensión pasará a incrementar la cuantía del descubierto aplazado; una vez que se haya ingresado la totalidad de la cuantía debida, serán sobreseídos. Igual medida se aplicará en caso de que existan expedientes de sanción, por los descubiertos indicados, que se encuentren en trámite.

Tres. Para que se produzca la suspensión indicada en el número anterior, el interesado deberá acreditar ante la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo de la Seguridad Social y ante el órgano ejecutivo, que ha presentado en la Tesorería General el escrito señalado en el número uno del artículo cuarto.

Artículo sexto.

Uno. La aplicación de este excepcional sistema de pago aplazado quedará sin efecto si el empresario o sujeto responsable de que se trate, dejase de cumplir cualquiera de los plazos en los que deben efectuarse los sucesivos ingresos, o la condición establecida en el artículo tercero.

Dos. En los supuestos determinados en el número anterior se reanudarán los procedimientos o expedientes que se hubieran suspendido conforme a lo previsto en el citado número dos del artículo quinto, y las cuotas adeudadas en ese momento volverán a considerarse en descubierto a todos los efectos.

Artículo séptimo.

Uno. En el caso de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en el pago de las cuotas, formuladas al amparo de lo previsto en el artículo ochenta y dos de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, y disposiciones concordantes de los Regímenes Especiales, que se encuentren en tramitación y comprendan cuotas devengadas hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, el empresario o sujeto responsable interesado podrá desistir de su solicitud para acogerse, respecto del ingreso de las cuotas correspondientes a dichos periodos, al excepcional sistema de pago aplazado regulado en el presente Real Decreto.

Dos. En iguales condiciones a las que se establecen en el número anterior, podrán acogerse al expresado sistema excepcional los empresarios a quienes se hubiera autorizado con anterioridad otra forma de fraccionamiento y aplazamiento, en aplicación de los preceptos citados en dicho número.

Tres. El hecho de que hubiera recaído resolución denegatoria respecto a las solicitudes formuladas al amparo de los preceptos que se citan en el número uno, por los periodos a que el mismo se refiere, no será óbice para que los interesados puedan acogerse a este excepcional sistema de pago aplazado.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
JUAN ROVIRA TARAZONA